

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, junio dieciséis de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE JOSE FAVENCIO GUARNIZO CONTRA JAIME FRANCISCO BURITICÁ LEAL Y OTROS RADICACIÓN No.2019-00096-00.-

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado Jaime Buriticá Leal, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes,

ANTECEDENTES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El apoderado judicial del demandado Jaime Buriticá Leal, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la demanda presentada carece de requisitos formales dispuestos en los numerales 8 y 9 del artículo 82 ibídem, por lo que la demanda, debió ser rechazada.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Descendiendo al *sub-lite*, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de fundamentos de derecho “*Artículos 82, 83, 84, y s.s. Del (sic) C.G.P.; 2512, 2513, 2518 a 2531, 2534 del Código Civil y artículo 375 Del (sic) Código General del Proceso.*”

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 antes aludido, dado que se expresó las normas jurídicas aplicables al caso, como es el artículo 375 del C.G.P. que hace referencia a las demandas sobre declaración de pertenencia.

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

Para el presente asunto, como se trata de un proceso verbal de declaración de pertenencia, la cuantía se determina según el artículo 26 ibídem, “3. En los **procesos de pertenencia**, los de **saneamiento de la titulación** y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (Negrillas adicional).

Por lo anterior, si bien, la parte demandante no expresó la cuantía en el escrito de demanda, de que trata el numeral 9 del artículo 82 de la misma norma, lo cierto es que a folio 6 de los anexos, obra recibo de impuesto predial en el cual se determina el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, lo que permitió establecer que la acción es de mayor cuantía y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, lugar de ubicación de dicho inmueble.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por ausencia de los fundamentos de derecho y estimación razonada de la cuantía.

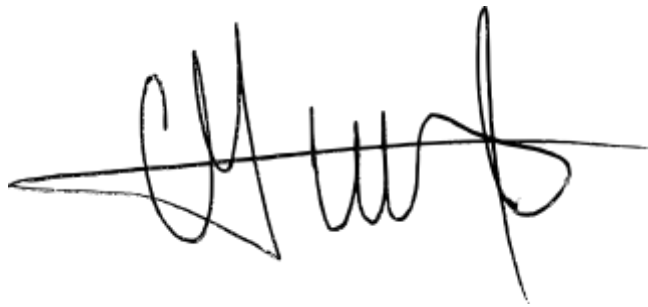
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado Jaime Buriticá Leal, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez